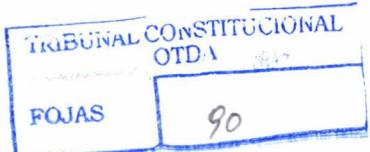




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07134-2013-PA/TC

ICA

JUAN CARLOS GONZALES MATIENZO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Gonzales Matienzo contra la resolución de fojas 61, su fecha 8 de agosto del 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

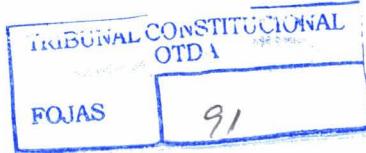
1. Con fecha 6 de marzo del 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica y contra el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución de vista N° 8, de fecha 24 de enero del 2013, que declaró la nulidad de la resolución N° 142, en la que el juez de primera instancia amparó su derecho preferente de pago, y ordenó que se emitiera nuevo pronunciamiento. Dicha resolución fue expedida en el proceso de ejecución de garantía incoado por el Banco de Crédito del Perú Sucursal Ica contra Inmobiliaria Próximo Siglo Del Sur y Distribuidora Gereda S.A. Digesa. (Expediente N° 00653-2001-0-1401-JR-CI-01)

El recurrente señala que en el citado proceso tiene la condición de acreedor no ejecutante y que su pretensión procesal fue la de obtener el derecho preferente de pago de su acreencia laboral. Sin embargo, la Sala Civil emplazada, mediante la resolución materia de cuestionamiento en este proceso, interpretó erróneamente el artículo 726º del Código Procesal Civil, vulnerando sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

2. Con fecha 4 de abril del 2013, el Quinto Juzgado Civil de Ica declaró improcedente la demanda señalando que el proceso de amparo no puede constituirse en una supra instancia destinada a revertir las decisiones de los órganos jurisdiccionales ordinarios que han resuelto una controversia dentro de un debido proceso. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.
3. De lo expuesto en la demanda se puede concluir que lo que realmente pretende el actor es que, a través de este proceso constitucional, se reexamine lo resuelto en la vía ordinaria; en efecto, como fundamento de su pedido aduce que en la resolución cuestionada los jueces superiores aplicaron erróneamente el artículo 726º del Código Procesal Civil.
4. De los fundamentos *ut supra*, éste Tribunal no puede admitir la pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07134-2013-PA/TC

ICA

JUAN CARLOS GONZALES MATIENZO

formulada por el actor, toda vez que invoca la vulneración de sus derechos constitucionales por la supuesta aplicación indebida de una norma del Código Procesal Civil, lo que a su juicio incidiría en su orden de prelación sobre el cobro del dinero producto del remate de los inmuebles subastados en el proceso ordinario de ejecución de garantías. Pretender que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre ese asunto sería asumir competencias que no le corresponden, tanto más cuando la Sala emplazada declaró la nulidad de la resolución de primera instancia a efectos que dicte una nueva resolución con arreglo a la Constitución y la ley.

5. De lo señalado se puede colegir que lo que en realidad busca el actor es un reexamen o revaloración de los medios probatorios que sirvieron de base para el dictado de la resolución impugnada, alegándose que ha quedado acreditado procesalmente y con pruebas plenas la preeminencia de sus derechos laborales. En ese sentido, no es función del juez constitucional evaluar si el juez ordinario ha valorado adecuadamente el instrumental probatorio con que cuenta el expediente materia de su pronunciamiento, sino merituar si las resoluciones que aquel ha emitido se encuentran debidamente motivadas y no son arbitrarias, abusivas o irrazonables; situación que no se advierte en el caso de autos.
6. En consecuencia, se aprecia que la reclamación de la recurrente no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia. y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini,
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

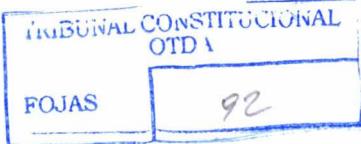
Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07134-2013-PA/TC

ICA

JUAN CARLOS GONZALES MATIENZO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE LA MERITUACION PROBATORIA, POR EXCEPCIÓN, SI
ES COMPETENCIA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Si bien concuerdo con la parte resolutiva del auto de 1 de junio de 2015, discrepo de la pertenencia y generalidad con la que ha sido redactado su fundamento 5, por las siguientes razones:

1. Estimo que la discusión se centra en objetar una aplicación indebida de una norma, lo que evidentemente no puede ser argumento para dejar sin efecto una resolución judicial, a menos que dicha aplicación atente contra el texto expreso de la Constitución o su cuadro de derechos fundamentales.
2. Al no haberse acreditado estos supuesto, la demanda es por supuesto improcedente y es esa en mi opinión la única razón desestimatoria a la que debiera acudirse.
3. Ahora bien, el antes referido fundamento, sin embargo, trae a colación el tema de merituación probatoria, cuando este último nada tiene que ver con la presente controversia. Por lo demás, así fuese pertinente este aspecto (lo que como hemos dicho, descartamos), la generalidad del argumento utilizado tampoco me permite suscribirlo.
4. En efecto, si bien por regla general no debe nuestro Colegiado ingresar a evaluar el tema de la merituación probatoria realizada por una autoridad judicial, si lo puede hacer por excepción en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorio, prescindir antojadizamente de los mismos u otorga una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado estos casos en diversas oportunidades, por lo que mal haríamos en abandonar dicha orientación.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL